

mento «la promulgazione della Carta costituzionale non altera... orientamenti e convinzioni ormai profondamente radicati tra gli ecclesiasticisti italiani» (pág. 232)— y, en segundo término, el proceso recientemente iniciado de « *riforma d'il diritto di famiglia*». En el plano doctrinal, las nuevas orientaciones surgidas al comienzo de la década de los setenta y que tuvieron su manifestación más visible en el *Convegno* de Siena de 1972.

En cuanto a por qué escoger este medio siglo (1929-1979), el inicio parece claro: la firma de los Pactos lateranenses. No creo que el término final sea una mera casualidad, ni un intento de conmemorar el cincuentenario del régimen concordado, creo que la razón es mucho más profunda. Al finalizar la década de los setenta y comenzar la de los ochenta, están surgiendo los primeros frutos de esa renovación de la disciplina, a la que antes me referí, comenzada hace diez años; coincide, por otra parte, con un cambio generacional; «los segundos discípulos: la nueva generación de maestros» (De la Hera, Alberto, *La Ciencia del Derecho Eclesiástico en Italia*, en «Studi in onore di Pietro Agostino d'Avack», volume primo, Milano, 1976, págs. 993-1005), en pleno vigor en su producción científica, están abandonando, por imperativos de edad, la docencia universitaria directa —reciente el homenaje a D'Avack con motivo de su jubilación, se prepara el de Giacchi con el mismo motivo, en tanto que Fedele alcanzará la edad de jubilación en el año próximo—, y sus puestos están siendo ocupados por «la novísima generación de maestros»; es, pues, el momento de recopilar y valorar lo hecho.

Comenzaba esta nota señalando que esta monografía no se podría haber escrito en España; la cerraré señalando cuáles son los requisitos, en mi opinión, necesarios para que algún día se pueda escribir. De una parte es necesaria una legislación de libertad en materia de D.e. —la Constitución, con todos sus defectos, es un buen punto de partida, pero que debe ser desarrollado en el mismo espíritu, tanto en el plano legislativo como jurisprudencial—. En segundo término, es menester un especial talante por parte de los cultivadores de la Ciencia del D.e. [hace varios años el maestro Del Giudice (escribo estas líneas en la patria del maestro cuando se cumplen diez años de su fallecimiento. Quede aquí constancia de mi recuerdo. Sin duda, mis maestros, en España, también le habrán guardado un recuerdo) suscitó una notable polémica, a propósito del *sentire cum ecclesia* como requisito para ser canonista. Si se me permite, diré que el requisito hoy y en España para ser eclesiasticista, es el de sentir con la Constitución].

Hace cien años se perdió una oportunidad para hacer una Ciencia del D.e. español; no perdamos esta segunda.

IVAN C. IBAN

DERECHO PRIVADO ROMANO

O. ROBLEDA, *Introduzione allo studio del diritto privato romano*, 2.ª ed. corretta ed aumentata (Università Gregoriana Editrice, Roma, 1979), XV + 405 págs.

«*Latina non leguntur*». Poderosa y lamentable razón esta por la que el a. —Profesor Ordinario de Derecho romano en la Universidad Gregoriana—, a solicitud de los estudiantes, ha dado a la imprenta la segunda edición de su *lus privatum romanum*. I. *Introductio in studium iuris privati romani* (Romae, 1960), pero ahora en *volgare lingua*, es decir, en este caso, el italiano. He aquí, a estas alturas de nuestra sociedad de masas y de consumo del siglo XX, una prueba más del retroceso cultural que representa la decadencia de los estudios del Latín, la «lingua madre di tutte le nostre di origine romana» como, con nostalgia, dice al a. Sin embargo, esta segunda edición en lengua italiana, respecto a la latina, se ve enriquecida enormemente con el nuevo acervo bibliográfico de estas dos últimas décadas y, por otra parte, el a. continúa mostrándose valientemente impermeable a la tentación de moda de infestar el estudio del Derecho romano de consideraciones económico-sociales, por dos razones fundamentales: porque, en primer lugar, las mencionadas apreciaciones, junto con otras perspectivas de historia general, son demasiado subjetivas cuando se ponen en relación con el derecho, y, consecuentemente, en segundo lugar, el a. prefiere tratar dichas consideraciones y perspectivas en sus lecciones orales, como complementarias del manual; respetando así la propia valoración —también subjetiva— de dichos elementos extrajurídicos de los estudiantes.

Como tal «introducción», el manual se corresponde con aquella parte del programa usual en las Facultades de Derecho de España que denominamos como «fuentes», aunque tanto en nuestros programas como en nuestros manuales —salvo algunas excepciones— esta parte la solemos tratar en unas pocas lecciones. Sistemáticamente, la obra, antes de entrar en su objeto específico, viene precedida de un primer capítulo (págs. 4 a 38) en el cual se expone la tradición romanística europea hasta nuestros días; tradición jurídica de raigambre romana que se explica por la perfección del Derecho romano mismo; en un segundo capítulo (págs. 41 a 49), el a. reseña concisamente los tres cursos en que se divide el estudio del Derecho romano en las facultades italianas —en España, en un solo curso, estudiamos «fuentes» e «instituciones»—, que son: curso de historia del Derecho romano («*cursus historiae iuris romani*»), o sea la «historia externa» o Derecho público romano, y en el cual estaría inscrita la presente obra; curso de *pandectas* («*cursus pandectarum*») o estudio de un tema monográfico, y, por último, el curso de instituciones («*cursus*

institutionum iuris romani), es decir, el estudio del Derecho privado romano en una visión panorámica. Es en este «curso» donde normalmente se inscriben nuestros manuales.

Según el a. (pág. 49 s.), un curso o manual de esta naturaleza debe ofrecer al lector —generalmente los estudiantes—, estas características: debe ser general, elemental (en el sentido de explicarse los primeros «elementos» de cada instituto jurídico), sistemático e histórico. Por último, en un tercer capítulo (págs 54 a 66), el a. trata el difícil tema, para el Derecho romano, de la periodificación del mismo y sobre el que tantos romanistas han tomado posición, sin haberse llegado, hasta la presente, a un criterio de periodificación que haya hecho **communis opinio**. El a. destaca aquellas periodificaciones que han gozado de mayor difusión, como las de Jalowicz-Nicholas, B. Biondi, Voci, Perozzi, y, últimamente, las de Wiaecker, Kaser y Alvaro d'Ors. Para su personal toma de posición al respecto, el a. se basa en la periodificación hecha por el gran Riccobono quien, si bien inicialmente distinguió dos períodos: el del derecho quirritario (del 753 a.C. al s. III d.C.) y el del **ius gentium** (del s. III d.C. al 565, con la muerte de Justiniano), posteriormente matizó su propia periodificación así: conserva el primer período y el segundo lo divide en período del derecho universal (del s. III a.C. al s. IV d.C.) y en período postclásico (del s. IV al s. VI), y que se suele denominar de muy distintas formas por la doctrina; así, romano-helénico, bizantino, romano-cristiano y vulgar, según la perspectiva histórica que se adopte, y que el a. explica brevemente una por una.

Los dos capítulos centrales del manual, el cuarto (págs. 79 a 198) y el sexto (págs. 237 a 336) —separados por el quinto (págs. 201 a 230) que trata de dos distinciones del **ius**: la escolástica y actualmente polémica distinción entre **ius publicum** y **ius privatum** y la de **ius commune** y **ius singulare**—, tratan, respectivamente, de las fuentes de producción del Derecho romano (**fontes essendi iuris romani**) y las fuentes de reconocimiento del Derecho romano (**fontes cognoscendi iuris romani**). Tanto en uno como en otro capítulo, respectivamente, el a. considera, con un amplio apoyo bibliográfico y doctrinal, tanto los órganos políticos de las distintas formas de gobierno que tuvo Roma, como la creación del **ius** por cada uno de esos órganos. Vale la pena destacar aquí, para las **fontes essendi**, el examen minucioso que hace el a. (pág. 79 ss.) de la **consuetudo** (**usus**, **mores**) como fuente del Derecho romano, poniendo especial atención en estos dos temas: ¿cuál fue el grado de autonomía de la **consuetudo** como fuente del Derecho romano?, ¿cuál fue su eficacia jurídica? Las demás **fontes essendi** tales como los jurisprudentes (jurisprudencia), el Pretor (**ius praetorium**), los cónsules en colaboración con los comicios (**lex**), el Senado (**senatusconsultus**) y los emperadores (**constitutiones imperiales**), vienen expuestas de una forma mucho más amplia y analí-

tica de lo que es costumbre entre nosotros; pero aquí se confunde de forma insoslayable el órgano de producción del derecho con su misma materialización, es decir, con los textos. Pero precisamente estos textos se analizan en el capítulo sexto, como materia propia de las **fontes cognoscendi**, tanto en su historia particular de hallazgo, como en la de su reconstrucción. A propósito del Edicto Perpetuo, que no se nos conservó, el a. considera como «fuentes indirectas» aquellas fuentes que nos dan conocimiento de otras fuentes que no se nos conservaron; así, los comentarios **ad edictum** recogidos en el Digesto serían «fuentes indirectas» de conocimiento del Edicto. Por último, no deja de ser interesante el parágrafo completo (pág. 295 ss.) que el a. dedica a la gran compilación de Justiniano, el **Corpus iuris civilis**, en su historia de composición de cada una de sus partes, en sus incidencias textuales a través de estos siglos y en sus ediciones.

Ahora bien, no podemos dejar de hacer una consideración metodológica sobre el tema, más que todo de efecto sistemático, de las «fuentes» en el Derecho romano. Como es sabido, con el término «fuente», por extensión metafórica, designamos las formas de producción del derecho y, tratándose de un derecho histórico como lo es el romano, es todo aquello que nos da a conocer aquellos principios de discernimiento de lo justo que aplicó la sociedad romana a lo largo de su extensa historia jurídica, para decidir aquellas contiendas concretas sobre el aprovechamiento privado de las cosas; principios consignados, principalmente, en textos y que los romanistas procuramos conocer a través de esos textos, producidos precisamente por aquellos órganos políticos o sociales (como el estamento independiente de los jurisprudentes en la época clásica) de Roma. Así, pues, para el estudio del Derecho romano, no creemos sea necesaria la distinción entre «fuentes de producción» y «fuentes de conocimiento», en tanto en cuanto aquellas fuentes de producción —ya inexistentes— se materializaron en textos. En cambio, sí es útil para el Derecho romano la distinción entre «fuente directa» y «fuente indirecta», aunque entendemos por la primera todos aquellos textos que en la antigua Roma estaban destinados a proporcionarles al juez un criterio de discernimiento para la solución de los litigios: las obras de la jurisprudencia, el Edicto Perpetuo, las colecciones de leyes e incluso los meros libros de enseñanza (**institutiones**), y entendemos por la segunda aquellos textos de la literatura latina cuyo aprovechamiento puede resultar útil al historiador del Derecho romano, como Plauto, Cicerón, Tito Livio, Tácito, Aulo Gellio, etc.

El a. termina su manual con un enjundioso apéndice sobre los medios auxiliares para el estudio e investigación del Derecho romano; medios auxiliares que, naturalmente, consisten en textos; así, en un primer parágrafo consigna las enciclopedias, diccionarios, vocabularios e índices de nuestra ciencia; en

un segundo, las colecciones de bibliografía romanística más importante (generales, parciales y especiales [papirología y epigrafía]); en un tercero, la bibliografía de comentarios a reglas, axiomas y cláusulas del Derecho romano y, por último, nos explica los distintos sistemas de abreviaciones y citas que hemos utilizado los romanistas a través de estos largos ocho siglos de cultivo del pensamiento jurídico romano: el sistema de los Glosadores, el de los Comentaristas y el más moderno sistema filológico del siglo XX.

ADDENDA

En prensa esta recensión, tuvimos noticia del fallecimiento del Padre Olís Robleda, en Roma el 11 de octubre de 1980, después de una larga y dolorosa enfermedad. Había nacido el 1 de febrero de 1909 en Esdros (Orense), España. Ordenado sacerdote el 2 de julio de 1933, ingresó en la Compañía de Jesús el 26 de septiembre de 1934, y en ella completó su formación humanística: Licenciatura en Teología en 1940 en Burgos; Doctorado en Derecho Canónico en 1944, en la Pontificia Universidad Gregoriana y especialización en Derecho Romano en las Universidades de Múnster y en la del Laterano. Docente de **utrumque ius** en la Pontificia Universidad de Comillas a partir de 1945 y de Derecho Canónico en la Facultad Teológica de la Compañía de Jesús en Granada de 1949 a 1951. En 1952 fue nombrado docente de Derecho Romano en la Universidad Gregoriana, en la cual murió como Profesor emérito, y a partir de 1977 fue Profesor invitado en la Universidad del Laterano. Aparte de su actividad estrictamente docente y científica fue Referendario del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica desde 1966; Consultor de la Sagrada Congregación para el Clero a partir de 1978 y, además, participó como Perito de la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico Latino. También fue director de la Revista **Periódica** desde 1961. Su fuerte personalidad humana y científica, siempre rodeada de una amable simplicidad y una exquisita discreción, queda reflejada en una frase de su última carta, refiriéndose a su enfermedad: «Deja pasar bastante en silencio las cosas, pues la importancia que tienen es poca». Queremos destacar aquí exclusivamente su bibliografía como canonista —también la tuvo amplia en Derecho Romano—, al menos la más señalada: **Nullitas actus iuridici**, en **periódica de re morali, canonica, liturgia** 35 (1946) p. 29 ss.; **Sobre el matrimonio «in fieri»**, en **Estudios Eclesiásticos** 28 (1954) p. 5 ss.; **¿Es contrato el matrimonio?**, en **Estudios Eclesiásticos** 29 (1955) p. 479 ss.; **Matrimonium est contractus**, en **Periodica** 53 (1964) p. 374 ss.; **Causa efficiens matrimonii iuxta Const. «Gaudium et Spes» Concilii Vaticani II**, en **Periodica** 55 (1966) p. 354 ss.; **De iure matrimoniale responsiones**, en **Periodica** 61 (1972) p. 447 ss.; **Il presupposto della indisolubilità nel matrimonio**, en **Amore e stabilità nel matrimonio**

(Roma, 1976) p. 89 ss.; **Sacramento y consentimiento en el matrimonio**, en **Investigaciones theologico-canonicæ** (Roma 1978) p. 379 ss.

FERNANDO BETANCOURT

CUESTIONES CANONICAS

D. LAZZARATO, **L'iter del Diritto Canonico, fin oltre il Vaticano II**, Roma, 1978; 1 vol. de 484 págs.

No se puede menos que apreciar en este libro el esfuerzo del Autor por hacer una actualizada y sintética presentación de todas las cuestiones canónicas, aunque con preferencia destaquen las organizativas y procesales, en las que ya es bien conocida y apreciada su labor ordenadora de la jurisprudencia. La obra está compuesta con un amplísimo bagaje de materiales de muy diversa procedencia y valor jurídico. Incluso, en mi estimación, es excesivo el aparato de citas y referencias, pues esta erudita tarea provoca, casi imperiosamente, la sensación de estar leyendo un índice muy amplio, fundamentado y de interés, pero hecho de epígrafes autorizados.

Como toda obra de síntesis que, además, tiene tales pretensiones de amplitud, no puede ser valorada aplicándole los criterios críticos propios de una monografía. No obstante, el acopio de datos y la presentación de las teorías doctrinales en las cuestiones que trata con más detenimiento —como son las que corresponden a la distinción entre actividad administrativa y judicial (págs. 209-247) y al juicio contencioso administrativo (págs. 249-296), que forman a modo de dos artículos autónomos—, no impide que el Autor vierta también unas notas valorativas de particular interés, no sólo de exposición de las posiciones ya conocidas de la doctrina canónica, de la que da cuenta, si bien con alguna omisión de la canonística española. No es desconocida esta última por el Autor, aunque no la utilice con la suficiencia deseable (ni, a veces, con la corrección de cita: p. ej., p. 213 y 425 —en el Índice correlativo de autores— sitúa a Failde como nombre del prof. De Echeverría). Estimo que así se resta valor a una obra como ésta, cuyo mérito mayor me parece que debe ser situado precisamente en el esfuerzo ordenador de la dispersa y variada bibliografía —autores y doctrinas—; y esto resalta más si se pretende hacer una labor expositiva tan completa.

En la breve Introducción indicativa señala el Autor el intento de lograr el justo medio entre las tendencias de ultraespiritualizar el Derecho canónico por medio de la Teología y hacerlo así más teocéntrico; y esto cuando se observan en los teólogos unos evidentes intentos de introducir criterios antropocén-